

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintiún días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . . 18 "

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Vicente, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 152 de 31 Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ESPOSICIÓN

Señora: Desde la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en cumplimiento de lo ordenado en su art. 6º se ha revisado el reglamento y tarifas de la Contribución industrial y de comercio, sin alterar sus bases fundamentales, con objeto de incluir en las tarifas las nuevas industrias que aún no tributan, de corregir la desproporción de algunas cuotas de prever en lo posible las defraudaciones y perfeccionar el procedimiento en cuanto pudiera conducir á la mejor administración y cobranza del impuesto.

De esta labor nacieron los reglamentos provisionales de 22 de Septiembre de 1892 y 11 de Abril de 1893, en los cuales procuró la Administración, oyendo autorizadas representaciones de contribuyentes y al Consejo de Estado, satisfacer las numerosas quejas formuladas en lo que de justas tuvieron. Nuevas y muy apremiantes reclamaciones cada vez más numerosas, exigieron otros expedientes y las obligadas consultas al Consejo de Estado, cuyos autorizados dictámenes y los informes de la Dirección general de contribuciones directas han servido de fundamento legal y de base razonable a los acuerdos que en el adjunto reglamento y sus tarifas figuran y como preceptos, cuya aplicación comenzará en 1º de Julio próximo inmediato.

No entiende el Ministro que suscribe haber terminado con este minucioso y detenido trabajo las modificaciones que exige la forma actual de tributar en cuanto á las industrias y al comercio se refiere. Dos razones, una de pura práctica

y de concepto doctrinal la otra, abonan su juicio.

Los estudios hechos y los datos allegados por la Dirección general para revisar los epígrafes de la tarifa 3º y para modificar los otros, son tan copiosos que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero faltales la información de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco, perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el período de las reclamaciones, dando á los industriales amplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administración pública.

Es, por otra parte, la contribución industrial y de comercio de índole constantemente movediza y variable. Así lo exigen las condiciones de la vida moderna; los incessantes descubrimientos científicos; sus aplicaciones á las industrias y á las artes; los progresos tecnológicos; el desarrollo de las comodidades y del lujo; la apertura de nuevas vías al tráfico universal; todos los elementos, en fin, que alteran y cambian de continuo los procedimientos industriales y las corrientes mercantiles. Una administración despierta e inteligente debe seguir con atención semejantes transformaciones, con el doble objeto de fomentarlas en sus comienzos y de procurar al Fisco la prudente participación en sus beneficios cuando los alcancen.

De estas consideraciones se derivan los dos órdenes de trabajos que la contribución industrial exige, á saber: lo referente á las modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes, y los que atañen á las bases fundamentales del tributo. Materia aquella administrativa que obedece á las necesidades de cada momento; tarea esta última legislativa que requiere largos y profundos estudios para realizarse.

El estudio y la preparación de ambas no ha de practicarse, á juicio del Ministro que suscribe, sola y exclusivamente por funcionarios de la Administración, sino que debe fiarse su parte muy principal á los elementos productores del país, á los mismos industriales y comerciantes, cuyo espíritu de lealtad y de rectitud será garantía de justicia en la fijación de las bases y de equidad en la proporción de las

cuotas. De este modo se establecerá una provechosa corriente de armonía entre el contribuyente y el fisco, cuyo menor beneficio será moralizar la administración del tributo, con ventaja común de los contribuyentes y del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio que regirán desde 1º de Julio próximo inmediato.

Art. 2º Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta especial, que se denominará «Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio». La formarán: el Director general de Contribuciones directas, Presidente; el Inspector general de Hacienda y el primer Jefe de la Inspección; los Subdirectores primero y segundo de Contribuciones directas; el Subdirector primero de lo Contencioso; los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil, del Círculo Industrial, de la Cámara de Comercio y de la Liga Nacional de Productores de Madrid; los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; el Presidente de la Cámara de Comercio de Bilbao; el Presidente de la Cámara de Comercio de Sevilla; el Delegado de Hacienda de Madrid; dos Ingenieros industriales designados por la Inspección general de Hacienda; el Jefe de la Inspección de la provincia de Madrid, y el Jefe del Negociado del ramo en la Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario con voto. Esta Comisión podrá invitar á los Sindicatos de los gremios y á los industriales y fabricantes de las diferentes clases comprendidas en las tarifas para que concurran á sus sesiones y expongan cuanto juzguen oportuno sobre los puntos que sean consultados para mayor ilustración en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 3º La Comisión se ocupará con preferencia, en el estudio de las bases para la imposición de la contribución industrial y de comercio atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos que se reunirán sobre el número y clase de los industriales, elementos del trabajo, beneficios ó utilidades, y cuantos elementos de conocimiento proceda tomar en cuenta para proponer en su día al Ministro de Hacienda las reformas convenientes.

Art. 4º Entenderá además dicha Comisión en cuantos expedientes se le sometan, relativos á la revisión de las tarifas, inclusión en ellas de nuevas industrias, modificaciones en la clasificación y cuantía de las cuotas, exenciones y demás incidencias á que den lugar la inteligencia y aplicación general de las tarifas y de los preceptos reglamentarios, proponiendo al Ministro de Hacienda las resoluciones que estime oportunas y que, una vez adoptadas, se publicarán por apéndices al reglamento al principiar cada año económico, entendiéndose todo ello sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Dirección del ramo.

Art. 5º La Comisión se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se la encomiendan serán satisfechos con aplicación al crédito que figura en la sección 9º del presupuesto para gastos diversos de la contribución industrial.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

#### CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1º La contribución in-

Número 2.476.

*Secretaria.—Circular.*

Habiendo desaparecido de la casa paterna en La Unión, el joven de 13 años de edad Cecilio Rosas Campillo, de las señas que a continuación se detallan; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido joven, y habido que sea lo remitan á disposición del Sr. Alcalde de La Unión, para entregarlo á su padre Antonio Rosas Guerao, que lo tiene reclamado.

Murcia 1.<sup>o</sup> de Junio de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, vestía cuando se ausentó chaqueta y chaleco de lana color canela, pantalón blanco, un virrete negro con vorla y alpargatas.

**Quinta sección.**

Número 2.467.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

*Territorial.—Circular.*

Dispuesto por Real orden de 6 de Mayo último, circulada por la Dirección general de Contribuciones Directas en 8 del mismo, que el cupo de la riqueza urbana correspondiente al año económico de 1896 á 97, gravite, no sólo sobre la ya reconocida ó sea el reparto ordinario, sino también sobre la descubierta, en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y aprobado por la Diputación provincial la distribución del cupo, esta Administración al publicar los correspondientes para el próximo reparto, ha creído conveniente dictar las disposiciones que siguen:

Primera. La modelación de los repartos y listas cobratorias será igual á la publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 265, de 7 de Mayo último, pudiendo suprimirse la segunda casilla.

Segunda. Los repartos, copias y listas cobratorias, habrán de presentarse en esta Administración para el dia 20 del actual.

Tercera. El tipo del gravamen que se señala para cubrir el cupo del Tesoro es el de 16'3.867 por 100 para los distritos de la primera sección y el 21'5.368 para los de la segunda, cuyos tipos no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, según lo preceptuado en el art. 77 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, ateniéndose en un todo á las prevenciones hechas en la circular núm. 2.188, que se acompaña al citado Boletín.

Murcia 1.<sup>o</sup> de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ramundo Ochoa.

dustrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hágense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin mas exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el número 6, aplicadas exactamente.

Art. 2.<sup>o</sup> El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, maestras, rótulos, placas ó cualquier otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportunidad acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.<sup>o</sup> Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán a las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.<sup>o</sup> Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.<sup>o</sup> Esta contribución se compone:

1.<sup>o</sup> De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.<sup>o</sup> Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.<sup>o</sup> De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para formar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.<sup>o</sup> Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16

por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.<sup>o</sup> tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.<sup>o</sup> contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.<sup>o</sup> Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrataables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerce la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.<sup>o</sup>, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matrículado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerce la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenga tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase ó prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cuálquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.<sup>o</sup> Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salva las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

(Se continuará.)

**Segunda sección.****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 2.468.

*Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Lorca.*

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de los datos adquiridos por el perito del Estado, en la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, para la formación de las hojas declaratorias preliminares del justiprecio de las fincas rústicas que se intentan expropiar en dicho término, necesarias á la construcción del trozo 1.<sup>o</sup> de la sección de carretera de Puerto Lumbreras á Vélez, en la de Murcia á Granada, las parcelas señaladas en la correspondiente nómina con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, propias respectivamente de D. Diego Martínez Martínez, D. Juan Piernas, D. Juan Antonio Sánchez Orozco, D. José Escobar Moya, Doña Rosa Andreu Sánchez, D. Angustias Alcolea y D. Lucas Díaz, no resultan amillaradas, al menos á nombre de dichos interesados; por lo cual, y en vista del carácter litigioso que las mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho articulo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Lorca, la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Lorca; entendiendo que si nada expusieran en el término de días señalado, por si ó por persona debidamente autorizada, consenten en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 29 de Mayo de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 855.611 pesetas del cupo que por la expresa contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1896-97, según la Real orden de 6 de Mayo de 6 y circular de 8 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	MILLONES		MILLONES		MILLONES		MILLONES		MILLONES	
	Y	PESETAS	Y	PESETAS	Y	PESETAS	Y	PESETAS	Y	PESETAS
Aledo.	6.425	»	1.052.74	285.587.24	4.438.94	18.640.14	7.949.84	18.640.14	5.555.84	18.640.14
<b>Sección 1.º.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 4'6.368 por 100 de la riqueza urbana.</b>										
Cartagena.	1.437.369	»	37.042.19	97.742 »	8.016.85	326.169.66	27.101.04	3.443.08	1.063.25	326.169.66
La Unión.	226.051	»	16.016.58	97.938 »	6.063.25	28.453 »	3.443.08	6.063.25	988.38	326.169.66
Mazarrón.	97.742	»	16.048.73	13.350 »	2.187.52	1.878.875 »	307.885 »	2.187.52	547.726 »	307.885 »
Mula.	97.938	»	16.048.73	13.350 »	2.187.52					547.726 »
Ricote.	13.350	»	2.187.52							547.726 »
<b>Sección 2.º.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 21'6.368 por 100 de la riqueza urbana.</b>										
Abanilla.	19.218	»	4.438.94	86.550 »	18.640.14	36.913 »	7.949.84	5.555.84	11.822.41	8.016.85
Aguillas.	86.550	»	18.640.14	36.913 »	7.949.84	4.576 »	985.52	6.599.70	326.169.66	326.169.66
Alicantarilla.	36.913	»	7.949.84	4.576 »	985.52	108.206	23.304.10	23.304.10	1.063.25	326.169.66
Beniel.	4.576	»	985.52	108.206	23.304.10	25.979	5.555.84	27.101.04	326.169.66	326.169.66
Catasparre.	108.206	»	23.304.10	30.644	6.599.70	125.836	3.443.08	3.443.08	6.063.25	326.169.66
Caravaca.	30.644	»	6.599.70	37.224	27.101.04	45.987	3.443.08	3.443.08	1.063.25	326.169.66
Fortuna.	37.224	»	27.101.04	1.514.476	3.443.08	298.541	64.296.17	64.296.17	326.169.66	326.169.66
Jumilla.	1.514.476	»	3.443.08	28.453	6.063.25	54.894	11.822.41	11.822.41	326.169.66	326.169.66
Librilla.	28.453	»	6.063.25	4.589	988.38	37.224	8.016.85	8.016.85	326.169.66	326.169.66
Lorca.	4.589	»	988.38	151.606 »	32.651.08	1.514.476	32.651.08	32.651.08	547.726 »	307.885 »
Molina.	151.606	»	32.651.08	2.543.210	547.726 »					547.726 »
Motatalla.	2.543.210	»								547.726 »
Murcia.										547.726 »
San Javier.										307.885 »
Ulea.										307.885 »
Yecla.										547.726 »
<b>RESUMEN</b>										
<b>distritos de la sección primera.</b>										
<b>Total general.</b>										
	1.878.875	»	907.885	2.543.210	547.726					547.726
	2.543.210	»	547.726							547.726
	4.422.885	»	855.611							855.611

Número 2.444.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**  
ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación, optando á los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudor el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas e ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 e instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al dia 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zona	Pueblos que comprende	Premio.	Fianza.
		Pts. Cts.	Ptas. Cts.
6.	Archena... Alguazas... Ceuti... Cotillas... Lorqui... Molina... Espinardo... Churra... Santiago Za- raiche... Arboleja... Monteagudo. Flota. Puente de To- cinos... Esparragal... Santomera... Matanzas... Llano Brujas. Santa Cruz...	1 65 23000 »	Cupo de consumos. . . 17.858 » Impuesto sobre alcoholos. 2.232 25 Idem sobre la sal. . . . 2.232 25 TOTAL cupo del Tesoro. 22.322 50
10.	Beniel... Alquerias... Zeneta... Raal... Torreaguera. Beniján... Garres y La- ges... Aljezares... San Benito. Alberca... Aljucer... Palmar... Yecla... Jumilla... MURCIA	2 » 15600 » 1.60 27600 »	Recargo municipal del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholos. 20.090 25 3 por 100 de cobranza y conducción sobre el cupo para el Tesoro por consumos y alcoholos. 602 70 TOTAL cupo y recargos ó sea tipo de subasta. . . 43.015 45
13.	Murcia 28 de Mayo de 1896.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.		

Número 2.472.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**  
DEL CASCO DE LA CAPITAL  
Zona 7.  
**MURCIA**

*Anuncio de cobranza.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que en los diez días primeros del mes de Junio próximo, se recibirán sin recargo alguno en la oficina de esta Recaudación, situada en la calle de las Balsas núm. 18, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas, durante el tiempo que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre.

Murcia 29 de Mayo de 1896.—José Castillo.—V.º B.: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

*Sexta sección.*

Número 2.471.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE FUENTE-ALAMO

El dia 13 del próximo mes de Junio y hora de diez á once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública por proposiciones verbales y pujas á la llana para el arrendamiento de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1. de las que se acompañan al reglamento de 21 de Junio de 1889, y el importe sobre alcoholos, aguardientes y licores destinados al consumo personal.

El arriendo comprenderá los tres años económicos próximos venideros de 1896-97, 1897-98 y 1898-99.

Servirá de tipo á esta subasta la cantidad de 43.015 pesetas 45 céntimos por cada uno de los años referidos, en la forma siguiente:

Cupo de consumos. . . 17.858 »
Impuesto sobre alcoholos. 2.232 25
Idem sobre la sal. . . . 2.232 25
TOTAL cupo del Tesoro. 22.322 50

Recargo municipal del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholos. 20.090 25
3 por 100 de cobranza y conducción sobre el cupo para el Tesoro por consumos y alcoholos. 602 70

TOTAL cupo y recargos ó sea tipo de subasta. . . 43.015 45
--

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Municipio y una hora antes de dar principio á dicho acto, la cantidad de 860 pesetas 30 céntimos como depósito provisional.

El adjudicatario constituirá diez días antes de dar principio á la recaudación del impuesto referido fianza definitiva en una cantidad igual al 15 por 100 de la en que quedó adjudicado el arriendo en sus tres años referidos, pudiendo hacerlo en metálico ó en fincas que radiquen en este término municipal, y á satisfacción del Ayuntamiento admitidas por las dos terceras partes de su valoración.

El pliego de condiciones queda de-

manifesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El arrendatario viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Fuente-alamo 30 de Mayo de 1896.—Antonio Hernández.

Número 2.474.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE RICOTE

Don Francisco Gomez Guillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, por la asistencia facultativa á 150 familias pobres y completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado proveer dicha vacante con sujeción á las condiciones de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan solicitarla en el término de 30 días.

Ricote 28 de Mayo de 1896.—Francisco Gómez.

Número 2.475.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE ULEA

Don Joaquín Sánchez Valiente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento del cupo señalado por urbana á este distrito municipal para el próximo año económico 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde el en que presente edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones á que hubiere lugar con arreglo al art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ulea 31 Mayo de 1896.—Joaquín Sánchez.

Número 2.470.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE ALCANTARILLA

Don Diego Garcia Lopez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que principiarán á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, durante cuyo periodo podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcantarilla 30 de Mayo 1896.—Diego Garcia.

Número 2.447.

**JUZGADO DE 1.º INSTANCIA**  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado por fallecimiento el Procurador de este Juzgado Don Fulgencio Miguel y Cervantes, se ha solicitado por su viuda Doña Rosario Fuster Miñarro, la devolución de la fianza; lo que se anuncia para que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubieren.

Dado en Cartagena á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Secretario, P. E., Benito Polo.

*Sección no oficial.*

**ALCALDIAS** que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	16 »

*FILIACIONES*

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.